

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, 18 de mayo de 2021

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA C.C. Nro. 8.455.653
Accionados	- COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00111 00
Inter Nro.	387

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **Oscar de Jesús Chaverra Chaverra**, identificado con la C.C. Nro. 8.455.653, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** en los siguientes términos:

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional del despacho se informó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, no habían dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **26 de marzo de 2021**, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA** con **C.C. 8.455.653** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para remitir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el expediente del actor, con la constancia del pago de los honorarios, para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por **SAMUEL ROBERTO VASQUEZ ARIAS** o por quien haga sus veces, que una vez se allegue el caso por **COLPENSIONES** y ésta pague los honorarios correspondientes, proceda con el trámite y con la resolución del recurso en los términos establecidos en las normas que lo regulan.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Atendiendo al escrito mediante el cual se presentó incidente de desacato y a lo manifestado en el por la parte actora a través de su apoderado judicial, al informar el incumplimiento al fallo, en el cual se ordenó a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES, efectuar el pago de honorarios y la remisión del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, y teniendo que la orden realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, es supeditada al cumplimiento de la orden de **COLPENSIONES**, se inició trámite de incidente de desacato únicamente en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014; y al dar apertura al Incidente de Desacato conforme al artículo 52 ibídem, debe decirse:

En escrito recibido en esta dependencia judicial el 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aportó la certificación de haber realizado el giro de los casos relacionados en el oficio ML-H No. 21021 de 2021, entre los que se encuentra el actor, oficio que es dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y suscrito por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, Ana María Ruiz Mejía.

Adicional, consultada la cédula del actor en la página web de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se encuentra que el caso se correspondió a la sala No. 2 de esta junta. Por lo cual, considera el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha pagado los honorarios para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020, y ha remitido el expediente administrativo correspondiente.

CONSIDERACIONES

La orden constitucional impartida por este operador jurídico el 26 de marzo de 2021, consistía en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en el caso del actor **Oscar de Jesús Chaverra Chaverra**, adelantará, “...con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para remitir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el expediente del actor, con la constancia del pago de los honorarios, para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.”

Y a juicio de este operador jurídico, la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, acredita que cumplió la orden de tutela impartida por el Juez Constitucional, al demostrar la remisión del

expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y haber efectuado el pago de los honorarios para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cumplió con la orden de tutela proferida el 26 de marzo de 2021; y se dispondrá iniciar trámite incidental en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA** que el Dra. **Ana María Ruíz Mejía**, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho el 26 de marzo de 2021, en el sentido que acreditó la remisión del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y haber efectuado el pago de los honorarios para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** al Dr. **SAMUEL ROBERTO VASQUEZ ARIAS**, en calidad de director administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez